



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE



**RESOLUCIÓN No. 1852**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento ambiental emitió el Concepto Técnico No. 05648 del 06 de abril de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

<b>"Asunto Radicación:</b>	<i>Control y Seguimiento. PEV.</i>
<b>Nombre del Infractor:</b>	<b>CITY PARKING</b>
<b>NIT/C.C.</b>	830.050.619-3
<b>Dirección Infractor:</b>	C/1 93 CARRERA 15 <b>Teléfono:</b> 6369866
<b>Del informe:</b>	17/03/2010

**1. OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.



**2. ANTECEDENTES**

- a. Texto de la publicidad: **CITY PARKING**
- b. Tipo de anuncio: Cinco avisos visibles y un pendón
- c. Ubicación: Primer piso
- d. Tipo de establecimiento: Individual.
- e. Área de exposición: menos del 30% (2.5m<sup>2</sup> aprox.) y (4.5m<sup>2</sup> aprox.)
- f. Sector de actividad: Zona delimitadas de comercio y servicios
- g. Dirección publicidad: Cll 93 carrera 15
- h. Localidad: Chapinero
- i. Fecha de la visita: 17/03/2010

**3. EVALUACIÓN AMBIENTAL**

(...)

4. **VALORACIÓN TÉCNICA:** De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya fórmula es:

a. **IAP = CODIGO DEL ELEMENTO \* (Σ INFRACCIONES) \* AREA**  
donde:

- CÓDIGO DE AVISO: **0.75**
- Σ INFRACCIONES: AVISO

	<b>INFRACCION</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	Numero de avisos por fachada	3
	No cuenta con registro ante la secretaria de ambiente	10
<b>SUMATORIA DE INFRACCIONES</b>		<b>13</b>

Área de elementos: En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a avisos, según el área de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: 1 cuenta con el área permitida; 2 excede el área permitida del elemento = Equivale a: **1**



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital AMBIENTE

Nº 1852

**Reemplazando en la formula:  $IAP = 0.75 * 13 * 1$   $IAP = (9.75)$  índice de afectación ambiental. Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es  $\text{valor de la sanción} = IAP * 1 SMLMV$ , se tiene que:  $IAP = 9.75 SMLMV$ .**

**VALLA COMERCIAL**

**$IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (\Sigma INFRACCIONES) * AREA$ , donde:**

- **CÓDIGO DE VALLA COMERCIAL:** 3.0
- **$\Sigma$  INFRACCIONES:**

	<b>INFRACCION</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas.	5
	Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías de un ancho mínimo de 40 metros	10
	No cuenta con registro ante la secretaria de ambiente	100
<b>SUMATORIA DE INFRACCIONES</b>		<b>115</b>

Cantidad de elementos: **2 (vallas comerciales)**. En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones – pasacalles = CANTIDAD = 1, De 6 o más pendones = Equivale a: 2



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Distrital AMBIENTE

Nº 1852

b. Reemplazando en la formula:  $IAP = 3 * 115 * 1$   $IAP = (345)$  índice de afectación ambiental. Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es  $\text{valor de la sanción} = IAP * 1 \text{ SMLMV}$ , se tiene que:  $IAP = 345 \text{ SMLMV}$ .

**PENDON-PASACALLES**

**$IAP = \text{CODIGO DEL ELEMENTO} * (\Sigma \text{INFRACCIONES}) * \text{AREA}$** , donde:

- **CÓDIGO DEL PENDON-PSACALLES: 1.5**
- **$\Sigma$  INFRACCIONES:**

	<b>INFRACCION</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>
<b>CODIGO DE POLICIA</b>	Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes	2
<b>SUMATORIA DE INFRACCIONES</b>		<b>2</b>

Cantidad de elementos desmontados: **1 (Pasacalles-Pendones)** En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a avisos, según el área de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones - pasacalles = **CANTIDAD = 1**, De 6 o más pendones = Equivale a: **2**.

b. Reemplazando en la formula:  $IAP = 1.5 * 2 * 1$   $IAP = (3.0)$  índice de afectación ambiental. Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es  $\text{valor de la sanción} = IAP * 1 \text{ SMLMV}$ , se tiene que:  $IAP = 3.0 \text{ SMLMV}$ .

**5. CONCEPTO TÉCNICO**





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital AMBIENTE

# 1852

- a. *Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa (o persona natural), CITY PARKING El desmante de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales y multar con 300 SMLMV.*

Que mediante Auto No. 2798 del 15 de abril de 2010 comunicado a la sociedad CITY PARKING S. A., el día 23 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó como medida preventiva el desmante de la publicidad exterior visual tipo valla, aviso y pendón, instalada en el parqueadero público CITY PARKING ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 de esta Ciudad.

Que mediante Auto No. 4011 del 24 de junio de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CITY PARKING S. A., identificada con el NIT. 830.050.619-3 en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 93 con Carrera 15, por presuntamente infringir los Artículos 7 Literal a), 11, 17 y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, el Artículo 5 de la Resolución SDA 931 de 2008, y el Artículo 87 Numeral y 7 del Código de Policía de Bogotá, al instalar dos vallas, unos avisos y un pendón, sin registro previo ante esta Autoridad, afectando el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano.

Que dicho Auto fue notificado personalmente al señor JONATHAN ALBERTO MOLINA BINILLA, Autorizado de CITY PARKING S. A., el día 29 de julio de 2010. De igual forma el Auto mencionado fue comunicado al Procurador delegado para asuntos judiciales ambientales y agrarios.

Que mediante Auto No. 6089 del 12 de noviembre de 2010, a la sociedad CITY PARKING S. A., propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 localidad de Chapinero de esta Ciudad; se formularon los siguientes cargos por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local.

1. **CARGO PRIMERO:** *Infringir presuntamente el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instaladas dos (2) vallas en el inmueble ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 de esta Ciudad, sin contar la vía con el ancho mínimo requerido.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1852

2. **CARGO SEGUNDO:** *Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que las Vallas en el inmueble ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 de esta ciudad no cuentan con registro previo expedido por esta Secretaría.*
3. **CARGO TERCERO:** *Infringir presuntamente el Artículo 87, numeral 7 del Código de Policía de Bogotá, al instalar en el inmueble ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 de esta ciudad una Valla en la culata de la edificación.*
4. **CARGO CUARTO:** *Infringir presuntamente el Artículo 7, literal a del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instalados varios avisos en la fachada del inmueble ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 excediendo el numero permitido por fachada.*
5. **CARGO QUINTO:** *Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que los avisos en el inmueble ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 de esta Ciudad no cuentan con registro previo expedido por esta Secretaría.*
6. **CARGO SEXTO:** *Infringir presuntamente el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000, ya que el Pendón no está destinado a publicar temporalmente un evento o actividad o a promover comportamientos cívicos.*

Que el Auto No. 6089 del 12 de noviembre de 2010, fue notificado personalmente al señor JONATHAN ALBERTO MOLINA, Autorizado de la sociedad CITY PARKING S. A., el día 07 de diciembre de 2010

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2010ER69979 del 22 de diciembre de 2010, la Señora ADRIANA ARAÚZ DIAZGRANADOS, en su calidad de Apoderada de CITY PARKING S. A., presentó escrito de descargos contra los cargos formulados mediante el Auto No. 6089 del 12 de noviembre de 2010, en los siguientes términos:

*"(...) manifiesto a su despacho que presento descargos frente al acto administrativo de la referencia los cuales cuentan con el sustento necesario, para llevar a su despacho al convencimiento y certeza del cumplimiento de lo ordenado por parte de su Despacho mediante el AUTO 2798 del 15 de abril de 2010 y en consecuencia la inexistencia actual del elemento no existe situación de hecho que incumpla la normatividad vigente y que de pie como causa y objeto a la presente investigación.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 1852

*Que como consecuencia de lo anterior, y probada la inexistencia de los elementos, tal y como se estableció mediante comunicación radicada bajo el número 2010ER23280 del 30 de abril de 2010, reiterada con la radicación 2010ER43295 del 5 de agosto de los corrientes, se declare la terminación del procedimiento y por ende su archivo en razón a la carencia absoluta de fundamentos de hecho y de derecho necesarios para que el acto que ponga fin al trámite cuente con la firmeza para hacerse oponible a la empresa por mi representada.*

*De igual forma, se tenga en cuenta que la sanción pecuniaria no debe ser oponible, en razón al acatamiento de lo ordenado de forma voluntaria y en tiempo y la posterior solicitud de registro de los avisos del parqueadero, mediante la radicación 2010ER41263 del 27 de julio de 2010, la cual ya fue respondida mediante requerimiento técnico 2010EE44482 del 8 de octubre de 2010 y respondida mediante requerimiento técnico 2010EE44482 del 8 de octubre de 2010 y respondido acatando lo ordenado mediante la radicación 2010ER63029 del 19 de noviembre de 2010. Al igual que el requerimiento 47774 de 2010, el cual se respondió acatando mediante la radicación 2010ER65265 del 30 de noviembre de 2010.*

*Con lo que su despacho evidencio al evaluar la solicitud de registro, la inexistencia de los elementos que se encontraban instalados en abril y que voluntariamente fueron desmontados acatando lo ordenado por su Despacho mediante el Auto 2798 de 2010.*

*Respondo los cargos efectuados mediante el Auto 6089 de 2010 en la siguiente forma:*

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LOS DESCARGOS**

*Como cargos de la Resolución se establecieron:*

*(...)*

*Frente a tales cargos procedo a manifestar en el mismo orden cada uno de los descargos no sin antes manifestar que existe dentro del procedimiento sancionatorio un vicio en uno de los extremos procesales, ya que si bien es cierto que son solidariamente responsables el anunciante, el propietario del inmueble u el propietario de la estructura, también es cierto que la imputación de cargos sancionatorios de acuerdo con la Ley 99 de 1993, se debe realizar a todos los*



*of*





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital AMBIENTE

1852

*involucrados para preservar el debido proceso y el derecho a la legítima defensa, situación que en esta instancia determina para la empresa la necesidad de manifestar que existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en el caso de las vallas dentro del procedimiento, ya que solo se vinculo al propietario del inmueble y no al responsable de las estructuras por ser propietarias de las mismas, las cuales eran de EFECTIMEDIOS S. A., empresa quien solicito a CITY PARKING en arriendo estos espacios para la instalación de unos paneles con publicidad, para lo cual se suscribió el contrato del cual adjunto copia (ANEXO), bajo el entendido que CITY PARKING cedía en arriendo estos espacios y EFECTIMEDIOS S. A., se hacía responsable de su legalización.*

*En ese sentido y como afirmación preliminar me permito transcribir el artículo 16 del Decreto 959 de 2000 (...)*

*Por esta razón y siendo de norma que los anunciantes solo se vinculen si los propietarios de la estructura no son conocidos y siendo los propietarios de la estructura la firma EFECTIMEDIOS S. A., respetuosamente solicito se vincule a esta empresa dentro de la investigación sancionatoria de tipo ambiental que se inició frente a estos elementos, para que enmarcados en el artículo 29 Superior, puedan hacer real y efectiva defensa de sus elemento y todo caso se hagan responsables por los mismos.*

*Subsanado esta extremo procesal de la legitimación por pasiva y con la esperanza de esta empresa de lograr que su Despacho realice la vinculación de todos los responsables dentro del proceso como lo establece la ley 99 de 1993, procedo a responder a los cargos así:*

**1. CARGO PRIMERO:**

*Este cargo no me consta como apoderada de la empresa CITY PARKING sobre una estructura que no es de su propiedad y que como se dijo arriba correspondía a su arrendatario de los espacios CUMPLIR la normatividad vigente y realizar los trámites de legalización en caso de ser estos necesarios, con lo que al suscribir este contrato de arrendamiento, el legítimo responsable exoneró a CITY PARKING de esta situación.*

*Para efectos probatorios adjunto copia del contrato de arrendamiento suscrito con EFECTIMEDIOS S. A.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1852

*No obstante lo anterior, es necesario manifestar que para efectos de la instalación de estos elementos se entendió que estos no correspondían a la definición de valla como publicidad exterior, ya que eran elementos instalados en espacio privado, con destino a ser observados por quien entraba al parqueadero, motivo por el cual se instalaban en muros internos del establecimiento, sin altura, a contraflujo vehicular y lejos de las fachadas. Así las cosas, al no tener el objetivo ontológico o finalístico de ser observados desde el espacio público (elemento constitutivo de la publicidad exterior) no se constituían en publicidad exterior sino en publicidad interior, y escapaba de las normas del Decreto 959 de 2000.*

*Es así como los establecimientos de comercio en general instalan elementos publicitarios en sus muros posteriores que aleatoriamente pueden ser observados desde el espacio público, pero que no están destinados a su observación, con lo que bajo el principio de equidad, determinaría que si aquellos establecimientos pueden utilizar sus vitrinas y muros posteriores, la misma prerrogativa deben tener en condiciones similares los demás establecimientos, con lo que se desvirtuaría la existencia de publicidad exterior, y se conservaría como se determino por parte de EFECTIMEDIOS S.A., en su momento que estas no son vallas sino módulos de publicidad interior.*

*En ese sentido queda respondido el primer cargo, reiterando respetuosamente a su Despacho, que no siendo CITY PARKING la empresa responsable de estos elementos, solo le corresponde a EFECTIMEDIOS S.A., su defensa.*

**2. CARGO SEGUNDO:**

*Frente a este cargo, al igual que para el cargo anterior, reitero que no le consta a mi mandante esta situación, ya que sale de su ámbito de custodia, bajo el entendido que la obligación contractual de EFECTIMEDIOS S. A., incluía la de instalar estos elementos no solo de forma técnica sino legal y en consecuencia debía en caso de ser publicidad exterior, solicitar sus registros.*

*No obstante lo anterior, reiteramos que la posición de mi mandante al momento de contratar con EFECTIMEDIOS S.A., era que estos elementos se constituían en publicidad interior, y en consecuencia escapaban del alcance de las normas referentes a publicidad exterior incluyendo la obligación de registro.*

**3. CARGO TERCERO:**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1852

*En respuesta a este cargo, cabe mencionar que por definición culata es una fachada no construida que no tiene ventanas ni acceso y que colinda con predios vecinos.*

*Bajo ese entendido los muros sobre los cuales se celebró el contrato con EFECTIMEDIOS S.A. no son culatas sino muros medianeros que se escapan de la taxatividad de las prohibiciones establecidas en el artículo 87 numeral 7 del Código de Policía, siendo necesario recordar que de conformidad con el artículo 6 Superior, solo le es prohibido a los particulares aquello que así se consagre de forma expresa en texto normativo, siendo libre cualquier otra actividad que no esté expresamente prohibida.*

*En esas condiciones, no siendo culatas sino muros internos y medianeros con vista sobre el establecimiento, no es de recibo el presente cargo, por lo que desde este punto se objeta por error grave el informe técnico 5648 de 2010, al generar a los muros internos una connotación o naturaleza jurídica que en realidad no tiene.*

*No obstante, no siendo estos elementos de propiedad de CITY PARKING S.A., sino de EFECTIMEDIOS S.A., es a esta empresa a quien le corresponde ejercer su legítimo derecho de defensa, y bajo ese entendido, reiteramos nuevamente la solicitud de su vinculación, de suerte que no se genere una vilación al debido proceso y en consecuencia se haga inocuo su derecho de defensa.*

#### 4. CARGO CUARTO:

*Este cargo, que si asume mi mandante como propio se responde de la siguiente manera:*

- a) *Efectivamente al momento de la iniciación de la actuación administrativa, mediante el Auto 2798 de abril de 2010, la empresa contaba con varios elementos instalados sobre la fachada del establecimiento, los cuales correspondían al aviso de identificación, los elementos informativos de tarifas y convenios, obligatorios para este servicio de conformidad con los Decreto 268 de 2009 y 406 de 2009.*
- b) *También es cierta la existencia del elementos tipo pendón que anunciaba el pago por mensualidades.*
- c) *Pero no es menos cierto que dentro del término ordenado, la empresa procedió a desmontar los avisos en exceso, los elementos de EFECTIMEDIOS S. A., y el pendón, para dar cabal cumplimiento a lo requerido, con lo que en primera*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1852

- instancia se descarta que la empresa haya sido renuente al cumplimiento de lo ordenado como se establece en la parte motiva del auto en descargos.*
- d) *Que del desmonte efectivo se dio constancia mediante la radicación 2010ER23280 del 30 de abril de 2010, aportando 3 fotografías en donde constaba el cumplimiento de lo ordenado, siendo así la única empresa de parqueaderos que cumplió lo ordenado, ya que en varios puntos de la ciudad aun se observan muchos elementos instalados dentro y fuera de los parqueaderos que cumplió con lo ordenado, ya que en varios puntos de la ciudad aun se observan mucho elementos instalados dentro y fuera de los parqueaderos.*
  - e) *Más aun cabe mencionar que tal y como se comprometió la empresa en su momento, se llevo a cabo una adecuación de todos sus servicios, instalándolos como pórticos en las condiciones establecidas en el Decreto 506 de 2003, modifico los elementos de convenios y tarifas quitando de forma definitiva la razón social de la empresa de los mismos, y procedió a registrar la totalidad de sus parqueaderos de conformidad y bajo las condiciones de la Resolución 931 de 2008.*

*Para efectos probatorios apporto todos los documentos y fotografías que han hecho parte del procedimiento administrativo y que pueden permitir a su Despacho observar de forma clara u objetiva la voluntad de mi mandante en el cumplimiento de lo ordenado y de la normatividad vigente, con lo que bajo las condiciones de equidad ante las cargas públicas no debe dar lugar a sanción alguna ya que no se incumplió lo ordenado, no existe renuencia al cumplimiento y sometimiento a las ordenes de la Secretaría.*

### 5. CARGO QUINTO

*En relación con este cargo la empresa se permite aportar como prueba copia de las solicitudes de registro 2010ER41263 y 41156 de fecha 27 de julio de 2010, en donde consta que la empresa cumpliendo con la normatividad procedió a ajustar los avisos de sus establecimientos, dejando solo un aviso por fachada, en el pórtico de acceso como lo determina el artículo 7.2 del Decreto 506 de 2003, que al tenor de la letra determina:*

*(...)*

*Ahora bien, en relación con los elementos de tarifas y convenios, como se determino arriba, se retiro la razón social de la compañía poderdante, con lo que de*



*Handwritten mark*

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 1852

conformidad con el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 3 del Decreto 506 de 2003 no se constituye en aviso por no contar con letras, logos o símbolos que evoquen marca, producto o servicio. En todo caso, la empresa no puede retirar estos elementos como se ha venido manifestando a lo largo de la actuación administrativa, ya que son de carácter obligatorio de conformidad con los Decretos 268 y 406 de 2009, normas relativas a las obligaciones de los parqueaderos, que en caso de ser incumplidas también pueden generar sanciones a mi mandante, por lo que la Compañía con el ánimo de cumplir retiro la razón social de la empresa acatando lo ordenado en la norma que me permito transcribir.

(...)

Que en esas condiciones, registro sus avisos de fachada sobre pórtico y retiro cualquier otro elemento que se encontrara con publicidad y que fuera visible desde el espacio público, con lo que claramente el cargo de no contar con registro fue superado, hecho este que permite que se pueda declarar la figura jurisprudencial del HECHO SUPERADO, para desatar este cargo.

Adicionalmente, me permito manifestar que en el año 2006 la empresa solicito el registro de la totalidad de sus parqueaderos incluyendo el que nos ocupa, mediante la radicaciones 2006EE2258 y 2006EE2260 de fecha 20 de enero de 2006 el cual apporto como prueba (ANEXO), sin que frente a dicha radicación la Secretaría de Ambiente antes DAMA se hubiese pronunciado, por lo que no es cierto que los elementos no contarán con registro, hecho este que hace perder valor al cargo.

#### 6. CARGO SEXTO

En relación con este cargo me permito manifestar que el elemento fue desmontado como consta en las fotografías que se aportaron respondiendo el Auto 2798 de 2010, desde el mes de abril de los corrientes, al igual que los elementos de EFECIMEDIOS y el retiro de la razón social en los elementos de señalización.

En esas condiciones, en el cargo que nos ocupa, también se puede generar el HECHO SUPERADO como declaración.

No obstante lo anterior, vale la pena manifestar que el pendón como elemento de publicidad exterior es un elemento que se fija sobre los postes en el espacio público, mientras que el elemento que hace parte del cargo es un elemento en factura plástica que se adoso temporalmente a la fachada del establecimiento, con lo que





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1852

*no comparte naturaleza con los pendones, siendo un aviso adicional, que se puede involucrar dentro del cargo cuarto, pero que no puede ser tomado como un elemento diferente a un aviso.*

*Con lo anterior quedan respondidos cada uno de los cargos, reiterando amablemente nuestra solicitud de adecuar el procedimiento con los responsables iniciales por ser los propietarios de la estructura para que sean ellos y no el arrendador de buena fe quienes defiendan la legalidad de los elementos denominados por su despacho como vallas y de no ser posible sean los llamados a responder legítimamente por las resultas de la investigación disciplinaria.*

**ANEXOS Y PRUEBAS**

**DOCUMENTAL**

*Me permito relacionar copia simple de los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta por parte de su despacho:*

*(...)*

**INSPECCION OCULAR**

*Solicito que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección ocular para proceder a determinar la veracidad de los presentes argumentos”.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la biodiversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1852

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente proceso con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que previo al análisis de los cargos imputados al encartado dentro de la actuación sancionatoria de carácter ambiental, se resalta que el Artículo tercero del Auto No. 6089 del 12 de noviembre de 2010, por el cual se inicia formulación de cargos, concedió a la sociedad CITY PARKING S. A., el término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo al presunto infractor, para la presentación de descargos y aporte y solicitud de pruebas, advirtiendo en este punto que el mencionado auto fue notificado personalmente el día 07 diciembre de 2010.

Que confirmado que se configuró la formalidad jurídica exigida para la notificación y observando que la presentación de descargos se surtió según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, pues el mismo inició su contabilización a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 09 de diciembre y feneció el 22 de diciembre de la misma anualidad, y el escrito de defensa radicado con el número 2010ER69979 fue presentado por la sociedad CITY PARKING S. A., el día 22 de diciembre de 2010, por consiguiente el ejercicio de ese acto procesal se considera como una intervención oportuna dentro del proceso.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 1852

Que en consecuencia se procede a evaluar los cargos formulados mediante el Auto No. 6089 del 12 de noviembre de 2010, contra la sociedad CITY PARKING S. A., en tal sentido, en el **primer cargo** dispuesto en el Artículo primero del acto en cuestión, se endilgó lo siguiente: *Infringir presuntamente el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instaladas dos (2) vallas en el inmueble ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 de esta Ciudad, sin contar la vía con el ancho mínimo requerido.*

En este orden de ideas, tenemos que el Concepto Técnico 05648 del 06 de abril de 2010, informa y documenta acerca de dos vallas comerciales de estructura convencional instaladas en el inmueble ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 de esta Ciudad. Posteriormente en el Auto No. 6098 de 2010, se establece que dicha conducta va en contravía de lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, en cuanto que *"las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros"*.

Una vez revisados los descargos presentados por CITY PARKING S. A., se entiende que la sociedad alega en primera medida, que la estructura de dichos elementos no es de propiedad de la investigada, quien había arrendado dichos espacios a la firma EFECTIMEDIOS S. A. En segundo lugar, manifiesta que se entendía que dichos elementos no son publicidad exterior, pues fueron instalados en espacio privado con destino a ser observados por los clientes del parqueadero.

Para efectos de desarrollar este punto, nos situamos en el tema de la responsabilidad ambiental en materia de vallas. Así el Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, establece que son responsables del incumplimiento de lo reglamentado en dicha norma *"el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo"* y que el propietario del inmueble o vehículo y el anunciante solo serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura.

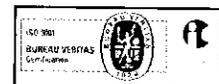
De tal suerte, se tiene en claro que en el contexto de la Ley 1333 de 2009, la formulación de cargos debe hacerse al presunto responsable de la vulneración de las normas ambientales o el causante del daño ambiental, que para el caso en particular y en virtud del Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, sería principalmente



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 1852

el propietario de la estructura de las vallas comerciales materia de la presente, no obstante los cargos se dirigieron en contra de la sociedad CITY PARKING S. A., propietaria del establecimiento, sin que dentro del expediente obre actuación alguna tendiente a la vinculación procesal del propietario de las estructuras.

Como prueba para su defensa, CITY PARKING S. A., aporta copia de un contrato, en donde CITY PARKING S. A., concede a EFECTIMEDIOS S. A., la explotación comercial de los espacios publicitarios en los parqueaderos de estacionamiento de vehículos operados y administrados por CITY PARKING S. A., desde el día 08 de julio de 2008 hasta el 15 de mayo de 2010.

Según el Artículo 16 del Decreto 959 de 2000 y las pruebas obrantes dentro del expediente, la sociedad CITY PARKING S. A., no puede ser sujeto de responsabilidad para este cargo en particular, pues inicialmente era necesario haber desplegado las acciones pertinentes para la identificación del propietario de las estructuras, y de no determinarse, proceder con las acciones tendientes a establecer quien era el propietario del inmueble y el anunciante, actuaciones que no se surtieron dentro de la actuación.

En segundo lugar, según la Ley 140 de 1994,

*"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".*

En concordancia con lo anterior, en el Decreto 959 de 2000,

*Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1852

De las anteriores normas y para efectos de este cargo en particular, podemos concluir que la publicidad exterior visual está constituida por medios masivos de comunicación destinados a llamar la atención del público y que sean visibles desde las vías de uso o dominio público, sean peatonales, vehiculares, terrestres, marítimas o aéreas.

Una vez observadas las fotografías obrantes en el expediente se evidencia que si bien es cierto, presuntamente la finalidad de la instalación era llamar la atención de los clientes del parqueadero público, no lo es menos que dichos elementos alcanzan a llamar la atención y son visibles desde la vía pública, razón por la cual es publicidad exterior visual, contrario a la afirmación planteada por la defensa.

Después del anterior análisis desde los hechos, las normas aplicables y las pruebas obrantes en el proceso, este Despacho considera que CITY PARKING S. A., debe ser exonerado de toda responsabilidad frente a este cargo primero.

Que continuando con el desarrollo del caso, corresponde el estudio del **cargo segundo** formulado a través del Artículo Primero del Auto No. 6098 de 2010 de la siguiente manera: *Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que las Vallas en el inmueble ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 de esta ciudad no cuentan con registro previo expedido por esta Secretaría.*

El argumento que plantea CITY PARKING S. A., al momento de asumir su defensa frente a este cargo, consiste en reiterar lo sustentado para el primer cargo, en cuanto a la responsabilidad sobre el registro de vallas publicitarias.

Así, según el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, *"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo"*. Igualmente, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, establece que será el **responsable** de la publicad quien deberá registrarla dentro de los 10 días anteriores a su instalación ante la Secretaría Distrital de Ambiente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 1852

Teniendo en cuenta el tenor de las normas precitadas y las conclusiones resultantes del análisis del cargo primero, CITY PARKING S. A., al no ostentar la calidad de responsable del registro de las vallas comerciales instaladas dentro del establecimiento público ubicado en la Calle 93 con Carrera 15, debe ser exonerado de toda responsabilidad frente a este cargo segundo.

Por otra parte, mediante el Auto 6089 de 2010 se formuló el **cargo tercero** de la siguiente manera: *Infringir presuntamente el Artículo 87, numeral 7 del Código de Policía de Bogotá, al instalar en el inmueble ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 de esta ciudad una Valla en la culata de la edificación.* A continuación se procede a su estudio.

CITY PARKING S. A., en este cargo y por las razones argüidas dentro del examen de los dos cargos anteriores, debe ser exonerada de toda responsabilidad, pues el cargo hace referencia a la instalación de una valla en la culata de una edificación y como se pudo establecer anteriormente, la sociedad investigada no es la llamada a responder por los elementos tipo valla de que trata este proceso.

Ahora bien, el **cargo cuarto** formulado mediante el Auto 6089, estableció: *Infringir presuntamente el Artículo 7, literal a del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instalados varios avisos en la fachada del inmueble ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 excediendo el numero permitido por fachada.*

En sede de este cargo, la sociedad procesada argumenta que los varios avisos con los que contaba correspondían al aviso de identificación, los elementos informativos de tarifas y convenios, obligatorios para el servicio en cumplimiento de los Decretos 268 de 2009 y 406 de 2009. Impugna igualmente que los avisos en exceso fueron desmontados según se informó por medio del radicado No. 2010ER23280 del 03 de abril de 2010 y que todos sus avisos fueron adecuados a los preceptos del Decreto 506 de 2003 y modificados en el sentido de que a los avisos que contenían la información de tarifas y convenios se les extrajo la razón social de la empresa. Considera la investigada que por las anteriores razones no debe darse lugar a sanción alguna, pues existe cumplimiento de lo ordenado y no existe reincidencia alguna.

En cuanto a este cargo en particular, este Despacho considera que según las pruebas obrantes dentro del expediente, como es el caso del Concepto Técnico





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1852

No. 5648 del 06 de abril de 2010, reflejan que en el parqueadero ubicado en la Calle 93 con Carrera 15, existían varios avisos instalados en el inmueble. Efectivamente como se demuestra con las pruebas fotográficas allegadas por la investigada, los elementos fueron desmontados por la misma, tal y como fue ordenado por esta Entidad mediante el Auto 2798 del 15 de abril de 2010. Dicha situación, es decir, el desmonte de los elementos, no tiene legalmente la fuerza para contrarrestar cualquier infracción, pues en todo caso existió una violación de las normas ambientales y, el paisaje urbano local fue afectado durante el tiempo en que la publicidad materia de la presente estuvo instalada en el inmueble.

Para respaldar estos argumentos, nos remitimos al Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, según la cual, la infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a una norma ambiental, así hasta este estadio procesal se encuentra claramente demostrado que existe una violación del Artículo 7 Literal a) del Decreto 959 de 2000, al haberse encontrado instalados en la Calle 93 con Carrera 15 una serie de avisos publicitarios, excediendo la cantidad permitida por las normas ambientales vigentes.

No obstante lo anterior, asegura la investigada que según los Decretos 268 y 409 de 2009, debía tener instalados los avisos referentes a las tarifas y convenios del parqueadero. Así, el Parágrafo 3° del Artículo 1 del Decreto 268 de 2009, derogado por el Decreto 550 de 2010, pero vigente para la fecha de los hechos, establecía que:

*“Los estacionamientos asociados a un uso publicarán, en un lugar visible del acceso al establecimiento, las condiciones necesarias para que los usuarios acrediten el uso efectivo de los servicios del equipamiento, con el fin de aplicar la tarifa correspondiente”.*

Información que se encontró exhibida, junto con propaganda comercial del establecimiento público, razón por la cual se constituían en elementos publicitarios, pues no solo contenían la información legalmente obligatoria, sino también alusión comercial del establecimiento.

Finalmente, una vez revisadas las normas aplicables a esta actuación, ni el desmonte, ni el ánimo de cumplir la norma, ni la ausencia de reincidencia se

4





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

121  
No 1852

constituyen como un motivo para exonerar a la investigada de responsabilidad frente a este cargo, razón por la cual se declarará a la sociedad CITY PARKING S. A., responsable frente a este cargo en concreto.

Procediendo con la solución de este proceso sancionatorio, examinaremos el **cargo quinto** que expresa: *"Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que los avisos en el inmueble ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 de esta Ciudad no cuentan con registro previo expedido por esta Secretaría"*.

CITY PARKING S. A., frente a este cargo aporta copia de las solicitudes de registro de los avisos realizadas a través de los radicados No. 2010ER41263 y 2010ER41156 del 27 de julio de 2010 para los avisos del establecimiento y manifiesta haber ajustado los relativos a las tarifas y convenios del parqueadero. Es decir que la sociedad afirma haber procedido al registro de sus avisos y el retiro de cualquier otro elemento que contara con publicidad, considerándose superado el hecho del registro, máxime cuando en el año 2006 mediante los radicados 2006ER2258 y 2006ER2260 del 20 de enero de 2006 se había solicitado el registro de los elementos, sin obtener respuesta alguna.

Este cargo fue formulado teniendo como fundamento el Concepto Técnico No. 5648 del 06 de abril de 2010, documento que informa que para la fecha de la visita técnica realizada el día 17 de marzo de 2010, los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso instalados en el inmueble ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 y contentivos de publicidad relativa a CITY PARKING S. A., no contaban con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los diez días hábiles anteriores a su instalación, según lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, no obstante lo anterior una vez verificados los documentos aportados por la sociedad procesada y consultado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente, se tiene que CITY PARKING S. A., desde el 20 de enero de 2006, por medio de los radicados No. 2006ER2258 Y 2006ER2260 inició el proceso de registro de dos avisos a instalar en el parqueadero ubicado en la Carrera 15 No. 93 - 07/09 de esta ciudad, cumpliendo por su parte con su obligación de solicitar el registro de su publicidad exterior visual tipo aviso, razón por la cual ha demostrado dentro de la presente causa que no existe mérito para ser sancionados frente a este cargo en



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

148  
# 1852

concreto. De tal suerte que los argumentos de la defensa logran constituirse como validos para lograr eximir de responsabilidad a la investigada.

Una vez estudiados los hechos relativos a este cargo quinto, revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente, leídas las normas aplicables y los argumentos expuestos en el escrito de descargos, este Despacho considera que se encuentra certeza de la ausencia de responsabilidad frente a la conducta imputada en el cargo quinto a CITY PARKING S. A., por lo cual así deberá declararse.

Que el último cargo formulado a la sociedad CITY PARKING S. A., dentro del presente proceso, el **cargo sexto**, se formuló en el siguiente tenor: *Infringir presuntamente el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000, ya que el Pendón no está destinado a publicar temporalmente un evento o actividad o a promover comportamientos cívicos.*

La defensa de la sociedad procesada, para este punto planteó que el elemento fue desmontado, por lo cual el cargo que nos ocupa es un hecho superado y que no obstante haberse superado, el pendón no se encontraba adosado a un poste en el espacio público como es propio de estos elementos, sino a la fachada del establecimiento asimilándose a un aviso más.

Como anteriormente se expuso, el hecho de haber desmontado el elemento no debe ser entendido como un hecho superado o un eximente de responsabilidad, pues lo cierto es que el elemento se encontró afectando el paisaje urbano local y las normas ambientales por el tiempo que duró instalado, siendo necesario continuar el procedimiento sancionatorio para efectos de establecer si existe mérito para sancionar o no la presunta afectación causada.

Por otra parte, el Informe Técnico No. 5648 técnicamente ha clasificado el elemento sobre el que aquí se debate como pendón e igualmente una vez revisado el Capítulo III del Decreto 959 de 2000 referente a los pasacalles y pendones, se encuentra que estos últimos no tienen como característica fundamental el instalarse en postes del espacio público, como lo asevera la investigada. En este orden de ideas para efectos de este cargo nos encontramos frente a un elemento tipo pendón el cual ha sido instalado con fines netamente comerciales, en



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 1852

contravía de lo estipulado en el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000, que establece lo siguiente:

*"Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo".*

Según las pruebas que obran en el sumario, se observa que la sociedad procesada, instaló un elemento publicitario tipo pendón con fines comerciales, diferente al fin permitido por las normas vigentes en materia ambiental y publicitaria, razón por la cual se declarará la responsabilidad de CITY PARKING S. A., en cuanto a este cargo sexto.

En este punto es preciso explicar que se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la investigada en su escrito de descargos, más la inspección ocular no fue decretada por esta Secretaría, toda vez que se encamina a demostrar hechos ya probados dentro del proceso como lo son el desmonte y ajuste de los elementos publicitarios existentes en el parqueadero público ubicado en la Calle 93 con Carrera 15.

Que las diligencias y probanzas contenidas en el expediente No. SDA-08-10-578 y finalizada en debida forma la etapa investigativa así como establecidos los hechos que originaron la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, se observa que no existen circunstancias que permitan la valoración de causales de agravación, atenuación o eximentes de responsabilidad.

Que en corolario de lo anterior este Despacho encuentra a la sociedad CITY PARKING S. A., identificada con el NIT. 830.050.619-3, en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 93 con Carrera 15, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, responsable de los cargos cuarto y sexto formulados a través del Auto No. 6089 de 2010, de conformidad con lo probado dentro del asunto en estudio, por haber vulnerado los Artículos 7 Literal a) y 17 del



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 1852

Decreto Distrital 959 de 2000, al instalar una serie de avisos y un pendón en la Calle 93 con Carrera 15 de esta Ciudad.

Que para efectos de la imposición de sanciones se estará a lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, encontrando oportuno fijar como sanción la establecida en el Numeral primero, que para este caso en concreto consistirá en una multa de 5.25 SMLMV del año 2011, equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.811.900) M/Cte, valor resultante de la aplicación de la fórmula de índice de afectación paisajística de que trata la Resolución SDA 4462 de 2008, según la cual:

$IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\sum\ INFRACCIONES) * \ÁREA$ , donde el código del elemento es: por infracciones correspondientes a los avisos: 0.75, la sumatoria de infracciones es 10 y el área es 1. Así:

$$IAP = 0.75 \times 3 \times 1$$

$$IAP = 2.25\ SMLMV$$

$IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\sum\ INFRACCIONES) * \ÁREA$ , donde el código del elemento es: por infracciones correspondientes a los pendones: 1.5, la sumatoria de infracciones es 2 y el área es 1. Así:

$$IAP = 1.5 \times 2 \times 1$$

$$IAP = 3.0\ SMLMV$$

Dicha sanción se encuentra consecuente, proporcional y razonable con la infracción normativa que se deriva entre la conducta, el hecho contraventor probado, la gravedad de la transgresión y las reglas aplicables.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 1852

efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal e) de su Artículo 1º, "Expedir lo actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO -. Declaración de Responsabilidad.** Declarar responsable a la sociedad CITY PARKING S. A., identificada con el NIT. 830.050.619-3, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de los cargos cuarto y sexto formulados mediante el Auto No. 6089 del 12 de noviembre de 2010, al verificarse la violación de los Artículos 7 Literal a) y 17 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO -. Declarar exenta de responsabilidad a la sociedad CITY PARKING S. A.,** identificada con el NIT. 830.050.619-3, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Calle 93 con Carrera 15 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de los cargos primero, segundo, tercero y quinto formulados mediante el Auto No. 6089 del 12 de noviembre de 2010, al verificarse la ausencia de responsabilidad de dicha sociedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO -. Sanciones.** Sancionar a la sociedad CITY PARKING S. A., identificada con el NIT. 830.050.619-3, en calidad de propietaria del



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1852

parqueadero público ubicado en la Calle 93 co Carrera 15 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, como infractor ambiental, con una multa de 5.25 SMLMV del año 2011, equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.811.900) M/Cte, valor que hará parte de la cuenta del PGA.

**PARÁGRAFO -.** La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Avenida Caracas No. 54 – 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-10-578.

**ARTÍCULO CUARTO -.** **Mérito ejecutivo.** De conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, el presente acto presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO QUINTO -.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO -.** **Notificación.** Notificar el contenido de la presente Resolución a ADRIANA ARAUZ DIAZGRANADOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.646.227 de Bogotá D. C., en su calidad de Apoderada de la sociedad CITY PARKING S. A., o a EDUARDO BAYON PARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.456.198, en su calidad de Representante Legal de CITY PARKING S. A., o quien haga sus veces; en la en la Calle 103 No. 14 A – 53 Oficina 206 de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO -.** El expediente No. SDA-08-10-578 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1852

**ARTÍCULO SÉPTIMO -. Comunicación.** Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas, o a quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO -. Publicación.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO -. Recursos.** Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual deberá interponerse ante el despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

31 MAR 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RIOS GARCÍA  
Expediente SDA-08-10-578  
Radicado No. 2010ER69979 del 22 de diciembre de 2010

